

3. En el artículo 14, el apartado 2 se convierte en apartado 3 y queda redactado de la siguiente forma:

«3. Cuando dejen el Instituto, los investigadores del Instituto a quienes no se haya expedido uno de los títulos contemplados en los apartados 1 y 2 recibirán del Instituto, previa petición, un certificado relativo a los estudios e investigaciones que hayan emprendido en el Instituto.»

4. En el artículo 14 el apartado 3 se convierte en apartado 4, y las palabras «el título» se sustituyen por «los títulos».

ARTÍCULO 10

En el artículo 15, el apartado 1 se sustituye por el siguiente texto:

«1. El cuerpo docente estará compuesto por los jefes de departamento, los directores de centro interdisciplinar, los profesores, los profesores asistentes y los demás docentes.»

ARTÍCULO 11

El párrafo primero del apartado 1 del artículo 23 se sustituye por el siguiente:

«1. El Consejo superior nombrará dos censores de cuentas de nacionalidad diferente para un período de cuatro años. El mandato de estos censores de cuentas no será renovable.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 12

El Consejo superior podrá ampliar de tres a cuatro años la duración del mandato de los censores de cuentas que se encuentren en funciones al entrar en vigor el presente Convenio.

ARTÍCULO 13

El presente Convenio será sometido a ratificación, aceptación o aprobación con arreglo a las normas constitucionales de los Estados contratantes.

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en el curso del cual haya recibido el Gobierno de la República italiana la última notificación del cumplimiento de estas formalidades.

El presente Convenio redactado en un ejemplar único en lenguas alemana, inglesa, danesa, española, francesa, griega, irlandesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico, será depositado en los archivos del Gobierno de la República italiana, que remitirá una copia certificada conforme a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, las plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Convenio.

Hecho en Florencia, el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y dos y el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

ACTA FINAL

Los Representantes de las Altas Partes Contratantes.

Conforme a los resultados de la reunión de la Conferencia de Representantes de los Gobiernos de los Estados Contratantes celebrada en La Haya el 20 de marzo de 1992,

Reunidos en Florencia el 18 de junio de 1992 para la revisión del Convenio de 19 de abril de 1972 por el que se crea el Instituto Universitario Europeo,

Han adoptado el texto del Convenio por el que se revisa el Convenio de Florencia de 19 de abril de 1972 por el que se crea el Instituto Universitario Europeo,

Han acordado abrir el Convenio a la firma de los Estados miembros del Instituto Universitario Europeo, a tra-

vés de sus representantes debidamente facultados dotados de plenos poderes, para el periodo que comienza el 18 de junio de 1992 y concluye el 30 de septiembre de 1992, en la sede del Instituto Universitario Europeo en Florencia.

El presente Convenio entró en vigor de forma general y para España el 1 de mayo de 2007 de conformidad con lo establecido en el Artículo 13 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de enero de 2008.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

6716 *RESOLUCIÓN de 2 de abril de 2008, de la Secretaría General Técnica, relativa al Convenio suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961. (Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» n.º 229, de 25 de septiembre de 1978.)*

INDIA –26-10-2004– Adhesión y designa la siguiente autoridad:

«El Ministerio de Asuntos Exteriores del Gobierno de la India es la autoridad designada para expedir la apostilla mencionada en el artículo 6 2) del Convenio.»

ESPAÑA –13-05-2005– Objeción de España a la Adhesión de la India.

ESPAÑA –12-02-2008– España retira la objeción formulada el 13 de mayo de 2005, declaración efectuada de conformidad con el artículo 12 apartado 2 del Convenio, por lo tanto el Convenio entra en vigor entre el Reino de España y la República de la India el 12 de febrero de 2008.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de abril de 2008.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

6717 *DECLARACIÓN de España relativa a la decisión de suspender la aplicación a Ucrania del Acuerdo Europeo sobre el régimen de circulación de personas entre los países miembros del Consejo de Europa (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» n.º 156 de 1 de julio de 1982), hecho en París el 13 de diciembre de 1957.*

El Reino de España y Ucrania son Partes contratantes del Acuerdo Europeo sobre el régimen de circulación de personas entre los países miembros del Consejo de Europa, hecho en París el 13 de diciembre de 1957. El Reino de España ha decidido, basándose en el artículo 7 de este Acuerdo, suspender temporalmente y con carácter inmediato, la aplicación del mismo con respecto a Ucrania.

Esta medida se ha considerado necesaria por razones relacionadas con el orden público. La aplicación del Acuerdo con respecto a Ucrania es contraria al Regla-

mento (CE) n.º 539/2001, relativo a la expedición de visados, cuyo anejo 1 estipula que Ucrania figura en el grupo de terceros Estados cuyos nacionales deberán estar en posesión de un visado para poder cruzar las fronteras exteriores de la Unión Europea.

La presente declaración fue depositada ante el Secretario General del Consejo de Europa el 12 de noviembre de 2007.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de febrero de 2008.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

6718 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 265/2008, de 22 de febrero, por el que se establece la lista marco de establecimientos registrados para la exportación de carne y productos cárnicos.*

Advertidos errores en el Real Decreto 265/2008, de 22 de febrero, por el que se establece la lista marco de establecimientos registrados para la exportación de carne y productos cárnicos, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 13331, primera columna, artículo 2.1.d), al final del párrafo debe eliminarse la frase «... en el Reglamento».

En la página 13346, ENTORNO E INFRAESTRUCTURA EXTERIORES, primer punto del apartado 7, donde dice: «... higiénicamente embalajes», debe decir: «... higiénicamente embalados».

En la página 13356, en la tabla, segunda columna, tercera y sexta casilla, donde dice: «Salmonella», debe decir: «Salmonella⁽²⁾», y en la primera fila, cuarta columna, donde dice: «Límites⁽²⁾», debe decir: «Límites».

En la página 13369, en la nota al pie número 6 de la tabla, donde dice: «... no superará el límite de 100 cfg/g durante su vida útil», debe decir: «... no superará el límite de 100 ufc/g durante su vida útil».

En la página 13379, SOLICITUD, en los dos lugares donde dice: «... en el Real Decreto.../2008, de de febrero...», debe decir: «... en el Real Decreto 265/2008, de 22 de febrero...»

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

6719 *REAL DECRETO 438/2008, de 14 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.*

El Real Decreto 432/2008 de 12 de abril, reestructuró los departamentos ministeriales y las secretarías de estado, con objeto de facilitar el desarrollo del programa político del Gobierno y de conseguir la máxima eficacia y racionalidad en su acción.

Mediante este real decreto se continúa la reestructuración iniciada, estableciéndose la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, al amparo de lo establecido en el artículo 10.1 de la Ley 6/1997, de 14 de

abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, todo ello sin perjuicio de su desarrollo posterior para cada departamento, mediante los oportunos reales decretos.

En relación con la forma de provisión de los puestos correspondientes a los titulares de las direcciones generales, a los efectos del artículo 18.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, el presente Real Decreto mantiene vigentes las características y razones que justificaron la aplicación de dicha excepción respecto de los titulares de las Direcciones Generales que la tienen reconocida en las estructuras orgánicas actualmente vigentes, y en tal sentido se recoge en la disposición adicional tercera.

Se aplica también esta excepción a la Dirección General de Coordinación Jurídica, de nueva creación, integrada en la Secretaría de Estado de Asuntos Constitucionales y Parlamentarios del Ministerio de la Presidencia, atendiendo a la naturaleza de sus funciones de coordinación, información y asistencia al Gobierno en sus relaciones con el Parlamento y otros poderes del Estado en materias referidas al orden constitucional, lo que dota al puesto de un perfil específico que hace aconsejable que su titular no deba reunir necesariamente la condición de funcionario público.

Asimismo, las actuaciones de reforma administrativa que asume el Ministerio de Administraciones Públicas exigen aplicar metodologías organizativas y experiencias contrastadas procedentes de instituciones académicas y privadas especializadas en investigación e innovación organizativas. Por ello, se considera necesario aplicar la referida excepción en relación con el nombramiento del titular de la Dirección General de Organización Administrativa y Procedimientos, el cual debe revestir un perfil que responda a las características anteriores y no tenga que reunir obligatoriamente la condición de funcionario público. También dentro de este departamento, el proceso de reforma y pleno desarrollo de las competencias de la Administración Local exige una importante actuación de interlocución política así como un conocimiento y experiencia de las economías locales que aconsejan aplicar la citada excepción al titular de la Dirección General de Cooperación Local.

Por otra parte, se considera que una política de defensa comprometida con la paz y la seguridad debe tratar no solamente los aspectos defensivos militares, sino también y muy especialmente los de naturaleza política, diplomática, económica y, particularmente, los socio-culturales, que están en la génesis de la prevención y resolución de los conflictos, por lo que se estima que el titular de la Dirección General de Relaciones Institucionales de la Defensa tenga un perfil acorde con estas necesidades y experiencia en la gestión de políticas culturales y relaciones institucionales con los distintos agentes públicos y privados, por lo que se considera que su titular no debe reunir obligatoriamente la condición de funcionario.

Igualmente la política general de las infraestructuras debe considerar, además de los aspectos técnicos, aquellos otros aspectos políticos, económicos, sociales e internacionales, así como, particularmente, su integración en el marco de un desarrollo sostenible, tal y como está previsto en el Plan Estratégico de las Infraestructuras y del Transporte. Para ello, el titular de la Dirección General de Relaciones Institucionales dependiente de la Secretaría de Estado de Planificación y Relaciones Institucionales ha de resultar idóneo para la gestión de este tipo de relaciones con los agentes públicos y privados en el ámbito específico de las infraestructuras, por lo que se considera que su titular no debe reunir obligatoriamente la condición de funcionario.